

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 28680**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
A SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL
ENTRE LOS DÍAS 7 Y 12
DE MARZO DE 2006**

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en los artículos 102º inciso 9) y 113º inciso 4) de la Constitución Política, en el artículo 76º inciso j) del Reglamento del Congreso y en la Ley Nº 28344, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para salir del territorio nacional entre los días 7 y 12 de marzo del presente año, con el objeto de cumplir actividades de la Agenda Presidencial Internacional en las ciudades de Washington D.C. y San Diego, Estados Unidos de América, y Santiago de Chile, República de Chile.

La presente Resolución Legislativa entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de marzo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

Lima, 3 de marzo de 2006

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

04110

LEY Nº 28681

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN,
CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fabriquen, comercialicen, distribuyan, suministren o consuman bebidas alcohólicas a nivel nacional.

**TÍTULO II
DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON
EL CONTROL DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS****CAPÍTULO I
DE LAS LIMITACIONES A LA
COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO****Artículo 3º.- De la autorización**

Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas.

De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos.

Artículo 4º.- De los locales o establecimientos

Los propietarios, administradores, representantes o dependientes de los establecimientos a que se refiere el artículo 3º en cualquiera de sus giros o modalidades, además de las obligaciones señaladas en normas específicas, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Colocar en un lugar visible del local o establecimiento, carteles con las siguientes Inscripciones:

"PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS"
"SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES"

b) Negar el ingreso a menores de edad en aquellos lugares cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

c) No comercializar bebidas adulteradas, contaminadas o que contravengan las disposiciones de salud aplicables.

d) Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad competente.

Artículo 5º.- De la prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas

Prohíbese la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda:

- A menores de 18 años.
- En instituciones educativas de toda índole, públicas o privadas.
- En establecimientos de salud, públicos o privados.
- En los centros de espectáculos destinados a menores de edad.

- e) A personas dentro de vehículos motorizados.
f) En la vía pública.

Artículo 6°.- Máquinas automáticas

El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas en establecimientos autorizados, sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de las mismas permita el control de su expendio por parte de las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida su acceso a menores de 18 años. A estos efectos, se prohíbe ubicar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público.

Artículo 7°.- Rotulado de empaques y etiquetas

En un espacio no menor del 10% del área total del empaque, envolturas o afines, así como en las etiquetas de los envases que se utilicen para la comercialización de cualquier bebida alcohólica, se consignará en caracteres legibles, la siguiente frase:

"TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN
EXCESO ES DAÑINO"

**CAPÍTULO II
DE LAS LIMITACIONES A LA
PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN**

Artículo 8°.- De los anuncios publicitarios

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general sobre publicidad, la publicidad de toda bebida alcohólica deberá sujetarse a las siguientes restricciones:

1. Los anuncios escritos deberán consignar, en caracteres legibles y en un espacio no menor del 10% del área total del anuncio, la frase a que se hace referencia en el artículo 7° de la presente Ley.
2. La publicidad audiovisual transmitirá en forma visual la frase a que se hace referencia en el artículo 7° de la presente Ley, por un espacio no menor a tres (3) segundos.
3. Cuando se trate de publicidad radial, al final del anuncio se deberá expresar en forma clara y pausada la frase: "TOMAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EXCESO ES DAÑINO".
4. No se podrá utilizar argumentos que induzcan el consumo por parte de menores de edad.

Artículo 9°.- De la promoción

Se encuentra prohibida la promoción o distribución gratuita de bebidas alcohólicas en actividades destinadas a menores de edad. Asimismo se encuentra prohibida la promoción o distribución de juguetes que tengan forma o aludan a productos de bebidas alcohólicas.

**TÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN, VIGILANCIA
Y APLICACIÓN DE SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN**

Artículo 10°.- Campañas de prevención

Bajo la rectoría del Ministerio de Salud, en coordinación con los sectores competentes, gobiernos regionales y gobiernos locales respectivos, desarrollarán a nivel nacional campañas educativas integrales de prevención, sobre las consecuencias dañinas que el consumo de bebidas alcohólicas produce en la salud integral de las personas, en la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizándose la realización de estas campañas en colegios, institutos y universidades, sean estos estatales o particulares.

**CAPÍTULO II
DE LA VIGILANCIA DEL
CUMPLIMIENTO Y SANCIONES**

Artículo 11°.- De la vigilancia del cumplimiento y sanciones

Las municipalidades realizarán las inspecciones necesarias que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Las infracciones a las disposiciones sobre publicidad y rotulado contempladas en la presente norma serán denunciadas ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal y ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 12°.- De las infracciones y sanciones

La calificación de las infracciones que contravengan a la presente Ley, así como para aquellas personas

mayores de 18 años que faciliten el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad; y el procedimiento para la aplicación de las sanciones que aplicarán las municipalidades, serán establecidas en el reglamento de la presente Ley; con excepción de lo señalado en el último párrafo del artículo precedente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y FINALES**

PRIMERA.- Adecuación normativa por las municipalidades

Las municipalidades adecuarán y dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

SEGUNDA.- Adecuación del rotulado y la publicidad

A partir de la fecha de expedición del reglamento de la presente Ley, los obligados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para efectuar la adecuación respectiva.

TERCERA.- De la reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Salud, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes así como las sanciones administrativas a imponerse.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

04111

PODER EJECUTIVO

MINCETUR

Autorizan viaje de Viceministro de Turismo a Alemania para participar en la Feria Internacional de Turismo y en otras actividades programadas

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 063-2006-MINCETUR/DM**

Lima, 22 de febrero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, es el organismo competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo y en tal sentido, promueve, orienta y regula la actividad turística;

Que, del 8 al 12 de marzo del presente año, se llevará a cabo en la ciudad de Berlín, República Federal